



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Acción	Conciliación extrajudicial
Convocante	ARLEY CASTRO CASTILLO
Convocada	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.
Radicado	05001 33 31 004 2020 0025100
Asunto	Conciliación extrajudicial reliquidación y pago de reajuste asignación de retiro.
Interlocutorio N°	Imparte aprobación en los términos del acuerdo.

ASUNTO

En atención a lo establecido en el artículo 12 del Decreto 1716 de 20091, procede el Juzgado a revisar el acuerdo conciliatorio suscrito entre la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR y el señor ARLEY CASTRO CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.300.240, por conducto de apoderado judicial, ante la Procuraduría 116 Judicial II Administrativo de la Ciudad de Medellín – Antioquia.

ANTECEDENTES

Por medio de memorial, que obra en el expediente digital, el apoderado del señor ARLEY CASTRO CASTILLO solicitó a la Procuraduría General de la Nación, convocar a audiencia de conciliación con la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, con el fin de conciliar acreencias laborales.

¹. Artículo 12. *Aprobación judicial*. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.



En respaldo de su petición adujo el señor CASTRO CASTILLO, que mediante Resolución 3578 de 14-05-2013, le fue reconocida la asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Que no obstante, a partir del reconocimiento de su asignación de retiro, se evidenció que las partidas denominadas Subsidio de alimentación, Duodécima parte de la prima de servicio, Duodécima parte de la prima de vacaciones, Duodécima parte de la prima de navidad devengada, en las asignaciones de retiro del personal del nivel ejecutivo habían permanecido fijas en el tiempo y no habían sufrido variación alguna hasta la nómina del mes de enero de 2020 conforme a los incrementos decretados anualmente por el Gobierno Nacional.

Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante el oficio a demandar, dio respuesta a su solicitud negando vía administrativa la liquidación y pago de valores retroactivos resultantes de las diferencias dejadas de percibir en la asignación de retiro, por concepto del incremento porcentual realizado de las partidas computables del nivel ejecutivo que se encontraban fijas a partir de su reconocimiento.

CONSIDERACIONES

1. Competencia. El Juzgado es competente para conocer del presente acuerdo, conforme las prescripciones de los artículos 155 ordinal 2 y 156 ordinal 3, del CPACA, por la cuantía; porque no sobrepasan los cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes y por el lugar donde el convocante prestó el servicio, respectivamente.

2. Generalidades de la conciliación extrajudicial.

De acuerdo con la Ley 640 de 2001, artículos 23 y 49, en armonía con los artículos 59 de la Ley 23 de 1991 y artículo 70 de la Ley 446 de 1998, es posible la conciliación extrajudicial, ante los agentes del Ministerio Público, frente a pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual.



La obligación de acudir al mecanismo de la conciliación prejudicial o extrajudicial, antes de incoar los hoy denominados medios de control: nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que se tramitarán ante la Justicia Contenciosa Administrativa, fue reiterada en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, Ley Estatutaria de Justicia, en los siguientes términos:

“... ARTÍCULO 13. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

“Artículo 42A. *Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa.* A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial...”.

Norma reglamentada por el Decreto 1716 de 2009. Adicionalmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 1, es del siguiente tenor:

“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”

Quiere decir lo anterior que, a partir de la vigencia de la Ley 1285 de 2009, cuando los asuntos sean conciliables, la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, constituye requisito de procedibilidad para el ejercicio de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mismos que fueron regulados en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo derogado, requisitos que se exigen a partir del 22 de enero de 2009.

3. Requisitos para la aprobación de la conciliación.

En materia contencioso administrativa, la conciliación extrajudicial sólo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción, Artículo 23 de la Ley 640 de 2001, en armonía con el artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, y las actas que la aprueben se *“remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.”*²

² Artículo 12 Decreto 1716 de 2009.



Sobre las condiciones para aprobar una conciliación, la jurisprudencia de la máxima autoridad de lo Contencioso Administrativo ha establecido los siguientes requisitos que son coincidentes con las normas positivas, citadas:

- a. La debida representación de las personas que concilian.*
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).³*

Adicional a los anteriores requisitos, debe acatarse lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 1617 de 2009, el cual establece:

“Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

De acuerdo con lo anterior, el Despacho analizará, en el caso concreto, si se dan o no los presupuestos para la aprobación del acuerdo logrado por las partes en el sub examine.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En lo fundamental el acuerdo a que llegaron las partes fue el siguiente:

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA. Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR. Bogotá, D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008). Radicación número: 25000-23-26-000-2006-00294-01(33371). En reciente sentencia, la Sección Tercera Sub Sección “A” de fecha 27 de junio de 2013, reiteró el mismo criterio, M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.



“En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la **parte convocante manifiesta que se ratifica en las siguientes pretensiones:**

“1. Se **DECLARE LA NULIDAD** del oficio radicado bajo el 572572 DE 2020-06-25 , por medio del cual se dio respuesta a mi solicitud radicado bajo el ID 569453 del 11/06/2020, y en el que no se accede vía administrativa a la liquidación y pago de valores retroactivos resultantes de las diferencias dejadas de percibir en la asignación de retiro de mi representado por concepto del incremento porcentual realizado de las partidas computables del nivel ejecutivo que se encontraban fijadas a partir de su reconocimiento.

2. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** se ordene la liquidación y pago de valores retroactivos resultantes de las diferencias dejadas de percibir en la asignación de retiro de mi representado por concepto del incremento porcentual realizado de las partidas computables del nivel ejecutivo que se encontraban fijadas a partir de su reconocimiento.

3. Que los valores resultantes de la liquidación sean pagados al **100% del capital.**

4. Que los valores resultantes del capital líquido sean **indexados al 100%** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la ley 1437 de 2011.

5. Que, del total de los valores resultantes, se proceda al pago de los **intereses moratorios y/o DTF** correspondientes.

6. Que se condene en **COSTAS** a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el art. 361 y subsiguientes de la ley 1564 de 2012.

7. Que se dé cumplimiento a la sentencia en cumplimiento a lo establecido en los artículos **192 y 195 de la ley 1437 de 2011.**

8. La liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia, y se ajustarán dichas condenas tomando como base el índice de precios al consumidor.” Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al **apoderado de la parte convocada**, con el fin de que se sirvan indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de las entidades en relación con la solicitud incoada: En atención a lo solicitado por el Despacho, se anexa acta emitida por el Comité de Conciliación de la entidad en el siguiente sentido:

“El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 47 del 26 de noviembre de 2020 consideró:

“El presente estudio, se centrará, en determinar, si el SC (RA) ARLEY CASTRO CASTILLO C.C. NO. 94.300.240, tiene derecho al reajuste y pago de su Asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES, como Subcomisario en uso de buen retiro de la Policía Nacional.

En el caso del señor SC (RA) ARLEY CASTRO CASTILLO, al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 16 del 16 de enero de 2020, respecto a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004. La conciliación se rige bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.

2. Se conciliará el 75% de la indexación

3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.



4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación.

Por último el Cuerpo Colegiado manifiesta que en aplicación a lo establecido en el artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015 por tratarse el presente asunto de los efectos económicos del acto administrativo expedido por la Entidad convocada, en anuencia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el acuerdo al que llegarán las partes es TOTAL lo que produce o conlleva a la revocatoria total del acto administrativo.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto SI le asiste ánimo conciliatorio, conforme la liquidación anexa.”

La propuesta presentada por la CASUR se puede resumir de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 3.917.586. Valor del 75% de la indexación: \$ 146.031. Menos los descuentos correspondientes a los aportes a Casur y los aportes a Sanidad que todo afiliado o beneficiario debe hacer por mandato legal; para un VALOR TOTAL A PAGAR de \$ 3.779.418.

En la propuesta de liquidación se evidencia que se realizó el reajuste de los años comprendidos del 2014 al 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. En aplicación a la prescripción el pago retroactivo será desde el 11 de junio de 2017 hasta el 07 de octubre de 2020.

La propuesta que presenta la entidad se fundamenta en Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico definida por el Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 16, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial. De la cual se envió y anexó copia.

Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.

Se le concede nuevamente el uso de la palabra al **apoderado de la parte convocante**: Una vez escuchada la propuesta por parte de la entidad convocada, manifestamos que **aceptamos a satisfacción la propuesta planteada**.

En consideración a lo expuesto por las partes esta Agencia del Ministerio Público entiende que la oferta conciliatoria, en los términos y condiciones plasmadas en los documentos aportados por la entidad convocada (archivos digitales en pdf) constituyen un acuerdo entre las partes, por lo cual es procedente dar aplicación al artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015 y remitir a la autoridad judicial competente, este acuerdo para que en el marco de sus facultades le otorgue aprobación. *(Acta del 02 de diciembre de 2020, suscrita por el señor Procurador 116 Judicial II de Medellín)*

Visto el acuerdo que precede se anuncia que será aprobado atendiendo a las siguientes consideraciones:



1. La debida representación de las partes que concilian y la capacidad o facultad que tienen los representantes para conciliar.

La conciliación se llevó a cabo entre **CASUR** y **ARLEY CASTRO CASTILLO**, ambos representados por profesionales del derecho, tal como aparece acreditado en el expediente digital, con facultades para conciliar.

2. Disponibilidad del derecho. De la conciliación de derechos ciertos e indiscutibles⁴.

La conciliación es procedente cuando se trata de asuntos transigibles, desistibles, y frente a derechos inciertos y discutibles. Entonces, tratándose de derechos pensionales, las partes no podrán llevar a cabo conciliación alguna al respecto, como quiera que se trata de derechos constitucionalmente reconocidos como irrenunciables e imprescriptibles.

Ahora bien, en sentencia de la Sala Plena de la Sección Segunda, el honorable Consejo de Estado, en punto a los derechos laborales, avaló el siguiente precedente horizontal:

“ (...) Es indispensable no perder de vista que son materia de conciliación, derechos que tengan el carácter de “inciertos y discutibles” estos son los autorizados por el artículo 53 de la Carta Política, y a los que hace referencia la Ley Estatutaria al establecer dicho requisito “... **cuando los asuntos sean conciliables...**”

Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. **Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público...**”⁵

No obstante, lo anterior, la jurisprudencia ha señalado que pueden conciliarse derechos laborales, siempre y cuando no se menoscaben las garantías mínimas fundamentales, así:

“(...) Esta diferenciación es relevante, en cuanto permite que la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues

⁴. Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles (Artículo 2 Decreto 1716 de 2009).

⁵. Sentencia de 1 de septiembre de 2009. Rad. 2009-00817-00(AC). M.P. Alfonso Vargas Rincón. En sentencia radicado 25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09) del 11 de marzo de 2010, M.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.



el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

(...)

Visto lo anterior, este Despacho considera que los anteriores planteamientos tienen plena aplicación respecto de la aplicación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, cuando el litigio recae sobre el derecho fundamental a la seguridad social o sobre los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales. De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento “Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley”, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

Lo anterior, en razón del desarrollo jurisprudencial expuesto anteriormente, ya que se concluye, la conciliación como etapa procesal y como acuerdo son diferentes, siendo válida la convocatoria a la audiencia de conciliación así se trate de un derecho irrenunciable, sólo que el acuerdo conciliatorio está limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, situaciones que debe verificar el juez que aprueba el acuerdo conciliatorio.⁶ (Subrayado fuera de texto).

Conforme a lo expresado por la máxima autoridad contenciosa administrativa, es posible convocar la conciliación sobre derechos pensionales, empero el acuerdo conciliatorio, no puede menoscabar los derechos fundamentales.

En el presente caso, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR reconoció el 100% del capital pretendido por la convocante y el 75% de la indexación correspondiente.

Así las cosas, al reconocer el 100% del capital correspondiente a la liquidación y pago de valores retroactivos resultantes de las diferencias dejadas de percibir en la asignación de retiro, y el 75% por concepto de indexación, la convocada reconoce considerablemente las acreencias que le asiste al señor ARLEY CASTRO CASTILLO, quien en este caso sólo renuncia al 25% de la indexación de los valores adeudados, pero para nada el derecho propiamente dicho, por lo tanto este Despacho encuentra que el presente

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B. C.P: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11).



acuerdo conciliatorio se ajusta a los parámetros legales y constitucionales, en lo que respecta a este ítem.

3. Ausencia de caducidad.

El artículo 164 literal c) del CPACA indica que los actos que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo; así las cosas, habrá que entenderse que frente al presente caso no opera el fenómeno de la caducidad, dado que se trata de la reliquidación de una asignación de retiro, es decir, se trata de una prestación de carácter periódica. En consecuencia, la solicitud de conciliación prejudicial podía intentarse también en cualquier tiempo.

Y, en relación con las mesadas, que, si prescriben, no advierte el Juzgado prescripción alguna, puesto que el acuerdo se llevó a cabo a partir del 11 de junio de 2017, y la petición de reliquidación se radicó desde el 11 de junio de 2020, es decir dentro del término de prescripción que en estos casos es trienal.

4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y no resulte lesivo para el patrimonio público.

Documentos allegados. En respaldo de la solicitud se allegó los siguientes documentos, que aparecen en el expediente digital: (i) solicitud convocatoria de audiencia de conciliación (ii) poder otorgado por CASUR al abogado OMAR FRANCISCO PERDOMO GUEVARA (iii) liquidación del crédito CASUR, (iv) acta del comité de conciliación de CASUR y (v) solicitud de aprobación del acuerdo conciliatorio.

Así mismo, se había solicitado a CASUR el reajuste de la citada prestación, tal como aparece visible en el archivo digital, el 11 de junio de 2020.

Finalmente, en relación con la afirmación del actor en el sentido de que no se le reajustó la asignación con base en el principio de oscilación, la entidad no lo ha refutado, por el contrario, insinuó y posteriormente celebró el acuerdo conciliatorio como muestra del reconocimiento de las acreencias.

Ahora bien, el acuerdo conciliatorio se llevó a cabo por un valor total de tres millones setecientos setenta y nueve mil cuatrocientos dieciocho pesos (\$ 3.779.418) el cual está acorde con la liquidación allegada por la entidad convocada según liquidación que adjunta.



Visto lo anterior, la liquidación no afecta el patrimonio de la entidad convocada, por cuanto los valores a reconocer se encuentran debidamente fundamentados, además se realizó con base en los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación de la Entidad.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos señalados en líneas precedentes, debe aprobarse el presente acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor ARLEY CASTRO CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.300.240 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, en los términos del acta contentiva del acuerdo entre las partes el 02 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL deberá cancelar al señor ARLEY CASTRO CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.300.240, la suma de tres millones setecientos setenta y nueve mil cuatrocientos dieciocho pesos (\$ 3.779.418) equivalentes al 100% del capital adeudado por concepto liquidación y pago de valores retroactivos resultantes de las diferencias dejadas de percibir en la asignación de retiro, y, el 75% de indexación, aplicando la prescripción trienal de que hace referencia el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, los cuales serán cancelados máximo dentro de los 6 meses siguientes contados a partir de la radicación del acuerdo conciliatorio aprobado por el Juez Administrativo, al cual se le deben anexar la totalidad de los documentos para hacer el pago efectivo por parte del apoderado del convocante.

TERCERO: La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, dará cumplimiento al presente al acuerdo en los términos establecidos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en lo dispuestos en el acta de conciliación.

CUARTO: El acta de acuerdo conciliatorio que data del 02 de diciembre de 2020, y el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.



QUINTO: Por Secretaría, para el cabal cumplimiento de lo acordado por las partes y lo dispuesto en esta providencia, se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación (Artículo 114 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

Firmado Por:

EVANNY MARTINEZ CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **338c9c78a42f6239cc982c24bc808b41ebf664c5d3bccabd17e2a18feb3a9ed9**

Documento generado en 16/12/2020 08:06:40 p.m.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Certifico: en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.C.A.

Medellín, 12/01/2021 fijado a las 8 a.m

ANGELA MARIA ECHEVERRI RAMIREZ

Secretaria